

depósito de ahorro, sin emisión de estampillas y bonos de ahorro, en los términos de las fracciones I y II del artículo 2º invocado.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La sociedad anónima a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las disposiciones de las Leyes General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y General de Sociedades Mercantiles, así como a las demás que le sean aplicables y especialmente a las siguientes bases:

I.—La denominación de la Sociedad continuará siendo Banco Mercantil de Michoacán, S. A., —Institución de Depósito y Ahorro—.

II.—El capital social autorizado será de \$ 1,000,000.00 (un millón de pesos), moneda nacional.

III.—El domicilio de la sociedad seguirá siendo la ciudad de Morelia, Mich.

**ARTICULO TERCERO.**—Será nulo el traspaso que se hiciere de esta concesión, sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo el que la persona que se menciona en la concesión, hizo, sin costo alguno, a la sociedad a que se refiere el artículo primero de la presente modificación.

**ARTICULO CUARTO.**—Es base y condición esencial de esta concesión, de conformidad con lo dispuesto por el C. Presidente de la República en sus acuerdos de 30 de abril y 28 de julio de 1926, dirigidos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la siguiente cláusula:

La sociedad que se organice seguirá siempre considerándose como mexicana, aun cuando alguno o algunos de sus miembros o accionistas sean extranjeros y se sujetarán una y otros exclusivamente a los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su Territorio. La sociedad misma y los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como miembros o accionistas o con cualquier otro carácter, serán considerados como me-

xicanos en cuanto a la sociedad se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos o negocios relacionados con la sociedad, derechos de extranjería bajo ningún pretexto; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República concedan a los mexicanos; y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros en algo que se refiera a la sociedad.”

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 26 de junio de 1943.—P. O. del Secretario, el Subsecretario, **Ramón Beteta.**—Rúbrica.

(R.—2141)

#### FE DE ERRATAS al Decreto que reforma varios artículos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

En la publicación del mencionado documento, inserto en el número correspondiente al día 8 de julio pasado, aparecen los siguientes errores:

En el artículo 11, fracción VI, 11ª línea, dice:  
en pago de crédito; .....

Debe decir:  
en pago de créditos; .....

En el mismo artículo y fracción, línea 14ª, dice:  
préstamos .....

Debe decir:  
préstamo .....

México, D. F., a 2 de agosto de 1943.

LA DIRECCION.

## SRIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

**ACUERDO** que declara lugares de entrada y salida al país, para servicios de transporte aéreo internacional, los aeropuertos de México, D. F., Mérida, Yuc., Tapachula, Chis., Nuevo Laredo, Tam., y Hermosillo, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que por convenir al interés público y en uso de la facultad que me confiere el artículo 359 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO:**

I.—Se declaran los aeropuertos de las ciudades de México, D. F., Mérida, Yuc., Tapachula, Chis., Nuevo La-

redo, Tam., Hermosillo, Son., como lugares de entrada y salida al país, para los servicios de transporte aéreo internacionales.

II.—Notifíquese el presente Acuerdo a la Unión Panamericana, radicada en Washington, D. C., y hágase del conocimiento de las Secretarías y demás Dependencias de este Ejecutivo, con objeto de que establezcan en los citados Aeropuertos, los servicios correspondientes.

III.—Publíquese en el “Diario Oficial” para su debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Presidente de la República, **Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, **Maximino Avila Camacho.**—Rúbrica.